

Viedma, septiembre de 2026.

**EXPEDIENTE: PETRUNGARO, MAGALI CANDELA Y OTROS EN AUTOS:
VI-24220-C-0000 - "ROBLEDO JOSE MARIA S/ SUCESION AB INTESTATO"
S/ INCIDENTE(M) - MEDIDA CAUTELAR, N° VI-01420-C-2025.**

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 04/12/2025 comparecen María Eugenia Robledo y Magali Candela Petrungaro y promueven incidente de fijación de compensación por el uso privativo que atribuyen a Guillermo Robledo y Mirta Lidia Spalla respecto de los bienes individualizados en su presentación. Asimismo, solicitan cautelarmente la fijación de una compensación provisoria mientras tramite el incidente.

La pretensión comprende: **a)** el inmueble rural sito en Valcheta, individualizado como parte de los lotes 49, 51 y 52, con una superficie de 5.679 ha, 12 ar, 66 ca, 33 dm², inscripto al T° 648, F° 74, Finca N° 130275; y **b)** el inmueble sito en calle Schieroní N° 1877 de la ciudad de Viedma, individualizado catastralmente como NC 18-C1-SB-M-840-L07.

En ese marco, corresponde expedirme respecto de la tutela cautelar solicitada.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Ingresando en el análisis de la cuestión, cabe señalar que las medidas precautorias se decretan y cumplen sin audiencia de la otra parte, conforme lo establece el art. 180 del CPCC.

En el caso, la medida pretendida procura obtener, durante la tramitación del incidente, la fijación provisoria de una prestación dineraria que coincide, al menos parcialmente, con el objeto sustancial de la pretensión principal. Por tal motivo, corresponde examinar su procedencia con arreglo a las pautas previstas para la tutela innovativa.

En ese sentido, el art. 212 del CPCC exige, para su procedencia, que el derecho invocado resulte verosímil, que exista peligro de que el

mantenimiento o modificación de la situación de hecho o de derecho pueda ocasionar un daño grave e irreparable, influir en la sentencia o tornar ineficaz o imposible su ejecución, y que la tutela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria.

2.- Sentado ello, respecto del inmueble rural individualizado como Finca N° 130275, surge del informe de dominio incorporado a estas actuaciones que se encuentra registralmente inscripto a nombre del causante José María Robledo. Asimismo, se encuentra acreditado el vínculo invocado por las incidentistas con aquél.

Tales circunstancias resultan suficientes, en esta instancia, para sustentar la verosimilitud inicial de la pretensión y disponer su sustanciación.

Sin embargo, la documental actualmente incorporada no permite determinar, con el grado de suficiencia necesario para anticipar una prestación dineraria, la efectiva modalidad y extensión del uso privativo atribuido a los incidentados, su eventual distribución entre ellos, las características y rendimiento de la explotación denunciada, ni proporciona una base objetiva actual que permita cuantificar razonablemente la compensación provisoria pretendida.

3.- En cuanto al inmueble sito en calle Schieroní N° 1877 de Viedma, de las constancias acompañadas surge que su titularidad registral corresponde a Mirta Lidia Spalla, mientras que las incidentistas sustentan su pretensión en el carácter ganancial que atribuyen al bien y en los derechos que, a partir de ello, entienden derivados del fallecimiento de José María Robledo.

Conforme se dispuso en la providencia dictada en la fecha, dicho planteo ha sido admitido formalmente para su sustanciación, sin que ello importe definir en esta instancia si el inmueble se encuentra comprendido en la indivisión derivada del fallecimiento del causante ni, en su caso, la extensión de los derechos que pudieran corresponder a los interesados.

En tales condiciones, encontrándose pendiente la contradicción respecto del

carácter atribuido al inmueble y sin elementos suficientes que permitan establecer, aun con el grado de probabilidad propio de esta etapa, la extensión de los derechos invocados, no resulta posible tomar actualmente dicho bien como base cierta para la determinación de la compensación provisoria solicitada.

4.- A lo anterior se agrega que la fijación anticipada de una compensación importaría imponer a los incidentados, durante la tramitación del proceso, una obligación de contenido sustancialmente coincidente con aquella cuya procedencia constituye el objeto del incidente.

De allí que resulte necesario ponderar con especial prudencia no sólo la apariencia del derecho invocado, sino también la existencia de circunstancias que justifiquen la necesidad de anticipar la tutela.

En el estado actual de las actuaciones no encuentro acreditado, con la intensidad necesaria, un peligro concreto de daño grave o irreparable, ni tampoco que la tramitación del incidente pueda tornar ineficaz o imposible la eventual decisión favorable a las incidentistas si la compensación pretendida no es fijada en forma inmediata.

5.- En consecuencia, a partir de las constancias actualmente incorporadas, entiendo que no se encuentran reunidos con suficiencia los presupuestos necesarios para disponer la tutela anticipatoria solicitada.

Ello no implica adelantar opinión sobre la procedencia de la pretensión principal ni obsta a que la medida pueda ser nuevamente examinada si, durante la tramitación del incidente, se incorporan elementos que permitan acreditar con mayor precisión el uso privativo invocado, sus características y extensión, la eventual explotación económica de los bienes y una base objetiva que posibilite determinar provisionalmente la compensación pretendida.

RESOLUCIÓN:

I.- No hacer lugar, en este estado, a la medida cautelar de fijación provisoria

de compensación solicitada por María Eugenia Robledo y Magali Candela Petrungaro, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

II.- Hacer saber que lo aquí resuelto no importa emitir opinión respecto de la procedencia definitiva de la compensación reclamada, de la composición de la masa indivisa ni del carácter propio o ganancial de los inmuebles involucrados, y no impide la eventual reedición de la medida ante la incorporación de nuevos elementos que modifiquen las circunstancias actualmente ponderadas.

III.- Sin costas, atento a que la medida se resuelve sin sustanciación.

IV.- Notifíquese conforme los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez